



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
APELACIÓN N.º 333
CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 21/10/2024 10:32:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 09:58:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 15:23:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 15:32:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/10/2024 08:29:55 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 30/10/2024 16:12:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Carece de objeto emitir decisión por sustracción de la materia

Ha sobrevenido sustracción de la materia en cuanto al recurso impugnatorio postulado por la investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, por lo que carece de objeto emitir decisión suprema al respecto.

AUTO DE APELACIÓN

**Sala Penal Permanente
Apelación n.º 333-2023/Corte Suprema**

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE contra la Resolución n.º 3, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 81), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró: (i) infundada la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares que se le sigue por la presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado; e (ii) improcedente la solicitud referida al cuestionamiento de la complejidad de la investigación preliminar seguida en su contra.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. La investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, por escrito del seis de septiembre de dos mil veintitrés (foja 5), presentó la solicitud de control de plazo de la investigación preliminar, en la causa seguida en su contra por la presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado, a fin de que se ordene al Ministerio Público concluir la investigación preliminar al haberse vencido su plazo.

Segundo. Luego, mediante Resolución n.º 2 del doce de octubre de dos mil veintitrés (foja 67), se programó fecha de la audiencia de control de plazo para el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, realizada esta (foja 134 del cuaderno supremo), se emitió la cuestionada Resolución n.º 3, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 81), que declaró: (i) infundada la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares



que se sigue a la investigada por la presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado; e (ii) improcedente la solicitud referida al cuestionamiento de la complejidad de la investigación preliminar seguida en su contra.

∞ Los argumentos del juez fueron los siguientes:

2.1. La jurisprudencia citada por la investigada reconoce que las diligencias preliminares se inician mediante la disposición fiscal de apertura de diligencias preliminares.

2.2. El cómputo del plazo de las diligencias preliminares se desarrolló del siguiente modo:

(i) El plazo fijado en sesenta días, por la Disposición Fiscal n.º 1, se computa desde el trece de abril de dos mil veintitrés, el cual venció el doce de junio de dos mil veintitrés.

(ii) El plazo de diligencias preliminares fue ampliado por Disposición Fiscal n.º 2, del dos de junio de dos mil veintitrés (antes de su vencimiento) por sesenta días adicionales, por lo que, contando desde el trece de junio de dos mil veintitrés, este vencía el doce de agosto de dos mil veintitrés.

(iii) Por Disposición n.º 3, del dos de agosto de dos mil veintitrés, la investigación fue declarada compleja (antes de su vencimiento), por ocho meses, y contabilizada desde su inicio, esto es, desde el trece de abril de dos mil veintitrés, vence el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

∞ Por lo tanto, concluye que el plazo para la realización de las investigaciones preliminares se encontraba vigente, teniendo en consideración que su ampliación y la declaración de complejidad fueron emitidas dentro de los plazos legales.

2.3. Respecto a si las diligencias que justifican la complejidad revisten la condición de urgentes e inaplazables, como señaló la fiscalía, este pedido no forma parte de la cobertura del mecanismo de control de plazos, lo cual se condice con los alcances especificados en la Apelación n.º 2-2018-4/Lima, en la resolución del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Especial, la cual señala que sobre la pretensión de cuestionar la complejidad proponiendo el control del plazo, contiene un medio indirecto bajo el cual se ataca el efecto para remover la causa, lo que no es propio. Por lo tanto, el procedimiento para proteger la naturaleza de la complejidad de la investigación preparatoria es la tutela de derechos, previo requerimiento de la defensa del imputado al Ministerio Público que lo desestima o no la respeta.

Tercero. Contra la referida resolución, la defensa técnica de la investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE interpuso recurso de apelación (foja 102), el cual solicitó que se declare fundado en todos sus extremos y, como sede de instancia, se declare fundada la solicitud de control de plazo y se ordene inmediatamente a la Fiscalía de la Nación disponer la inmediata conclusión de la investigación preliminar, otorgándosele un plazo no mayor a los cinco días a fin de que emita la disposición fiscal correspondiente.



∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 3.1.** La resolución judicial cuestionada es errónea por cuanto señala que la presente investigación preliminar se inició con la disposición que puso en conocimiento el inicio de la investigación preliminar sin advertir que existían, antes de aquella, actos positivos concretos previos que informaban la promoción de la investigación.
- 3.2.** Se realizó una lectura sesgada y contradictoria de la jurisprudencia, por cuanto esta no señala lo concluido por el juez, sino determina que el inicio de la investigación requiere de “actos positivos concretos” de la autoridad fiscal, los cuales pueden reflejarse en disposiciones, providencias o actos de investigación específicos. No es cierto que la jurisprudencia señale que una investigación fiscal siempre inicie solo y únicamente con la emisión de la disposición de apertura de investigación.
- 3.3.** El juez omite pronunciarse sobre lo expuesto al respecto en la Sentencia de Casación n.º 66-2010/Puno: “*el cómputo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible y no desde el momento en el que se comunica al encausado de la denuncia formulada en su contra*”. En el caso concreto, la investigación se inició con la presentación de la denuncia penal, de lo que tuvo conocimiento la Fiscalía de la Nación el once de marzo de dos mil veintitrés; y, posteriormente, se emitieron tres actos positivos concretos (el trece de marzo, el tres de abril y el doce de abril de dos mil veintitrés), y culminados estos, recién el trece de abril de dos mil veintitrés informa con la Disposición Fiscal n.º 1 el inicio de las diligencias preliminares por el plazo de 60 días, empero, la emisión de las Disposiciones n.ºs 2 y 3, que amplían el plazo de investigación, se dictaron cuando el plazo ya se había vencido.
- 3.4.** Por otro lado, la resolución judicial incurre en error, por cuanto, al determinar que el inicio de una investigación preliminar depende de la voluntad de la autoridad fiscal de emitir la disposición de apertura, pues tácitamente admite la creación de una etapa procesal inexistente y exento de plazo y control, en otras palabras, se justificaría que la fiscalía pueda crear un registro de investigación fiscal y realizar actos previos de investigación por un tiempo incontrolable e incuestionable y recién permita ejercer algún tipo de acción o control respecto de este plazo y de esos actos una vez que el fiscal decide emitir la disposición de apertura, lo cual evidentemente afecta, no solo el derecho al plazo razonable sino al derecho de defensa, debido proceso y demás derechos procesales y constitucionales que amparan el sistema procesal penal.
- 3.5.** La resolución judicial también incurre en error cuando de manera incongruente declara la improcedencia del pedido en relación a la justificación del plazo de la investigación en ocho meses, arguyendo que su petición se basa en el cuestionamiento de la declaración de complejidad del caso; sin embargo, la prórroga del plazo de ocho meses de investigación se justifica, según la propia fiscalía, en la supuesta complejidad del caso, motivo por los cuales, a efectos de discutir la razonabilidad del plazo, resulta inexorable tratar sobre este punto y demostrar ante el juez la inexistencia de tal complejidad, pero el juez omitió pronunciarse sobre ello.



∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés (foja 116). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Cumplido el traslado a las partes, mediante decreto del quince de diciembre de dos mil veintitrés (foja 121 del cuaderno supremo) y al haber remitido el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el acta de audiencia pública de control de plazos (foja 124 del cuaderno supremo), se fijó fecha de calificación del recurso de apelación (foja 142 del cuaderno supremo), por lo que se emitió el auto de calificación el catorce de mayo de dos mil veinticuatro (foja 144 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación (notificaciones de foja 148, del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro (foja 151, del cuadernillo supremo), que señaló fecha de la audiencia de apelación para el diecisiete de septiembre del presente año. Se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es materia de cuestionamiento, por parte de la procesada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, la decisión que declara infundado su pedido de control de plazo de investigación preliminar, así como el haberse declarado improcedente la referida solicitud en cuanto al cuestionamiento de la complejidad de la investigación preliminar seguida en su contra por el delito de concusión, en agravio del Estado.

Segundo. En principio, el procedimiento de control de plazo es el instituto procesal por medio del cual el justiciable acude al juez de investigación preparatoria con el fin de requerir la proclama de la caducidad del plazo establecido que hubiera precluido, por tanto, es una garantía procesal formativa del debido proceso. La finalidad es, por tanto, la vigencia del principio de preclusión, debido al paso del tiempo. No corresponde a este procedimiento la determinación del plazo razonable que debe durar una actuación procesal, sino únicamente la proclama de la caducidad del que estuviera fijado en la ley, la disposición fiscal o resolución judicial, según corresponda.

∞ Como señala reconocida doctrina procesal, el vencimiento de un plazo máximo implica la caducidad de lo que se pudo o debió hacer, salvo que la



ley permita la prórroga —es la nota de improrrogabilidad, que genera como efecto la preclusión o imposibilidad de práctica posterior del acto no realizado en tiempo oportuno—. La caducidad, empero, no se extiende a aquellos plazos que solo tienen como fin regular la actividad de los fiscales o jueces. Se trata de “plazos impropios”, cuya inobservancia solo acarrea responsabilidad disciplinaria¹. Esto guarda estricta correspondencia con lo prescrito en el artículo 144, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal; así como con la jurisprudencia suprema, en la Casación n.º 54-2009/La Libertad, del veinte de julio de dos mil diez.

∞ Es decir, que, sin perjuicio de hacer cesar una demora irrazonable del plazo de las diligencias preliminares, las actuaciones llevadas a cabo en el curso del plazo vencido no pueden ser anuladas, pues la caducidad solo es factible tratándose de plazos propios. Su inobservancia no implica preclusión, de suerte que el fiscal está obligado a realizar el acto, si bien queda la posibilidad de exigir responsabilidad disciplinaria (BARONA VILAR)².

Tercero. De otro lado, conforme se desprende de la Casación n.º 66-2010/Puno, las diligencias preliminares son para concluir si se formaliza o no la denuncia. En ese contexto, si el fiscal se excede del plazo en las diligencias preliminares, se somete a un tipo de control. De otro lado, quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal que le dé término y dicte la disposición que corresponda, a fin de no afectar el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso. **El cómputo de plazo de las diligencias preliminares, vale decir el *dies a quo*, se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra.**

Cuarto. A través de la jurisprudencia precitada, se desprende que el plazo de las diligencias preliminares comienza cuando la fiscalía toma conocimiento del hecho y no cuando decide iniciar mediante disposición fiscal las diligencias preliminares.

∞ A la Fiscalía, en régimen de monopolio, le corresponde tomar la decisión si debe promover la acción penal. Para iniciar la persecución penal, es necesaria y suficiente la llamada *sospecha inicial simple*, puntos de partida

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2024). *Derecho procesal penal-Lecciones* (tomo I, 3.ª ed.). INPECCP y Cenales, p. 589.

² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 209-2022/Suprema, del trece de junio de dos mil veintitrés, fundamento jurídico segundo.



objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos y fundado en experiencia criminalística, de que existe un hecho punible perseguible. Para ello no son suficientes las meras presunciones, sino debe existir “una sospecha que impulse el procedimiento” (ROXIN)³.

∞ En reciente jurisprudencia suprema, se ha establecido que una de las notas características de la investigación en el Código Procesal Penal es la ausencia de formalismos rigurosos que encasillen la estrategia procesal del fiscal; la flexibilización de esta etapa procesal y las técnicas más dinámicas en su actuación son la piedra angular del desarrollo del procedimiento de investigación preparatoria. Ello no significa, desde luego, que se quebranten las exigencias nucleares del debido proceso y de la tutela jurisdiccional, determinando una indefensión material del imputado o investigado⁴. Esto, por cierto, incluye el plazo de las diligencias preliminares, que desde ya constituye un “plazo impropio”, puesto que el artículo 334, numeral 2, del Código Procesal Penal, aunque fija un plazo para las diligencias preliminares, en sesenta días, también prescribe que “no obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación”.

Quinto. En ese contexto, dado que se publicó en el semanario *Hildebrandt en sus trece*, el diez de marzo de dos mil veintitrés, un artículo periodístico sobre un hecho presuntamente ilícito que comprendía a la investigada, cuya *notitia criminis* fue puesta en conocimiento del Ministerio Público el once de marzo de dos mil veintitrés por la Defensoría del Pueblo, se tiene como hecho concreto que es, conforme a la jurisprudencia precitada, que la Fiscalía tuvo conocimiento del presunto hecho ilícito en la última data consignada. En ese sentido, el razonamiento expuesto por la investigada es el correcto, es decir, que el plazo de diligencias preliminares se inicia desde que el Ministerio Público tomó conocimiento del presunto hecho ilícito y no desde que se emitió la disposición que dio inicio a la investigación preliminar por el plazo de sesenta días. Aunque el *a quo* ha coleccionado jurisprudencia de diverso criterio, en primer orden, aquella jurisprudencia discrepante no es vinculante, por tanto, no colma el principio de denotación de la teoría del precedente⁵, incluso la STC 00461-2022-

³ SAN MARTÍN, 2024, *Op. Cit.*, p. 430.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Apelación n.º 58-2022/Suprema, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto.

⁵ La teoría del precedente, denominada *Case System*, de origen inglés y reformado por el sistema judicial norteamericano, es el sistema judicial por el cual se resuelve un conflicto jurídico tomando como referencia la resolución judicial histórica y anterior que sobre el mismo asunto se haya resuelto. La tarea judicial, con relación a la jurisprudencia vinculante,



PHC/TC-Lima, del veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, fundamento 20, no realiza con precisión la diferencia referida, sino que se refiere en general a las actuaciones fiscales, en todo caso, tampoco aparece el principio de denotación, tanto más si el Tribunal Constitucional es supremo intérprete de la Constitución, así como la Corte Suprema es el supremo intérprete de la ley; en segundo lugar, la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema ha ratificado el criterio que ahora se sostiene. (ex Apelación n.º 209-2022/Suprema, del trece de junio de dos mil veintitrés)

Sexto. Por otro lado, cabe anotar que se reconoce al Ministerio Público el monopolio de las pesquisas indagatorias y, por concomitancia, la fijación de los plazos de duración de las diligencias preliminares. Aunque en el caso de los aforados la actuación indagatoria del fiscal de la nación es limitada, puesto que, sin autorización del Congreso de la República (ex artículo 99 de la Constitución Política del Perú), no puede surcar el umbral de la investigación preparatoria. Sobre ello, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Cabe puntualizar, además, que en el procedimiento de *diligencias preliminares* solo pueden actuarse actos urgentes o inaplazables (imperiosos, apremiantes o impostergables, que no pueden esperar), no los ordinarios propios del procedimiento de la investigación preparatoria formalizado (ex artículo 330, apartado 2, del CPP). Este es su ámbito y, por tanto, como regla –sin perjuicio de reconocer excepciones puntuales– no puede equipararse el plazo del procedimiento de diligencias preliminares al del procedimiento de investigación preparatoria formalizado. El límite al juicio

exige tres pasos: (a) la **equipolencia o equiparidad**, que supone determinar que el caso presente es semejante en todas sus notas esenciales al caso precedente, pues, de lo contrario, no es posible aplicar la jurisprudencia al caso que se resuelve, ya que no le sería pertinente; (b) la **denotación**, que exige reconocer e identificar en la sentencia vinculante los enunciados que son regla procesal o regla jurisprudencial para los casos futuros, eventualmente también en forma de reglas de derecho; y (c) la **pertinencia constitucional o concordancia práctica**, que exige que, si bien se hubiesen superado los pasos anteriores, no exista una interpretación de mayor optimización o de mejor justicia que deba aplicarse, lo que el juez debe justificar y sustentar en la decisión. Cfr. AGUILÓ, Josep. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho*. Ariel, p. 123; CROSS, Rupert & HARRIS J. W. (2012). *El precedente en el derecho inglés*, traducción María Angélica Pulido Barreto. Marcial Pons, pp. 71 a 98; CHIASSONI, Pierluigi. (2004). Il precedente giudiziale: tre esercizi di disincanto. En *Analisi e Diritto*. Università di Genova, pp. 75 a 101; SESMA, Victoria. (1995). *El precedente en el common law*. Civitas, pp. 89 a 122; LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. (2002). *El derecho de los jueces*. UNAM, pp. 237 a 245. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 1299-2022/Cusco, del quince de marzo de dos mil veintitrés, fundamentos decimocuarto a decimotercero; Casación n.º 1937-2021/Junín, del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, fundamentos decimotercero a decimosexto; Casación n.º 1464-2021/Apurímac, del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a décimo; Casación n.º 2488-2021/Pasco, del dos de septiembre de dos mil veintidós, fundamento séptimo.



de razonabilidad del plazo fijado en el artículo 334, apartado 2, del CPP, es que bajo ningún concepto pueden aplicarse lineal o materialmente las reglas de los plazos del *procedimiento de investigación preparatoria formalizado* – vinculadas al tiempo de las actuaciones de investigación–, pues de ser así se vaciaría de contenido lo específico del *procedimiento de diligencias preliminares* (actos urgentes o inaplazables). (Apelación n.º 209-2022/Suprema, del trece de junio de dos mil veintitrés).

Séptimo. Considerando lo dicho, en el presente caso, las disposiciones emitidas, n.ºs 2 (ampliación del plazo de investigación preliminar por sesenta días) y 3 (ampliación del plazo de investigación preliminar por ocho meses, por la complejidad del proceso), aunque el *dies a quo* o plazo de inicio de la investigación preliminar fue el once de marzo de dos mil veintitrés, los plazos impropios no generan caducidad, *per se*. Así pues, el control de plazo tiene como finalidad únicamente verificar que no exista un plazo vigente al momento que se plantea la solicitud de su control, para resolver la fundabilidad o no de la solicitud de poner fin a las diligencias preliminares, sin que ello genere ulteriores consecuencias como se deja entrever, dado que, mientras las disposiciones fiscales se emitan dentro de la competencia reglada del artículo 334, inciso 2, del Código Procesal Penal, no engendran efecto ulterior, menos de nulidad de los actuados fiscales, porque no se trata de un plazo propio o de caducidad, sino de plazos impropios, los que, conforme a la textura prescriptiva del artículo 144, inciso 2, del código adjetivo, únicamente engendran “responsabilidad disciplinaria”.

Octavo. Asimismo, de los actuados se desprende que, mediante Oficio n.º (76-2023)-2024-MP-FN-DC del uno de marzo de dos mil veinticuatro, el señor fiscal de la nación presentó la denuncia constitucional contra la recurrente HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, es decir, se dio por concluidas las diligencias preliminares, con lo cual, respecto del pedido apelado de control de plazo, a este momento, carece de objeto emitir pronunciamiento por existir sustracción de la materia. Corresponderá al Congreso de la República emitir la decisión de retirar o no el fuero parlamentario para proseguir el ulterior itinerario procesal pertinente. Por tanto, así lo declara esta Sala Suprema.

Noveno. Con relación a que el plazo ulteriormente ampliado (ocho meses) no era proporcional debido a que no había complejidad en el asunto, se insiste que debe partirse de señalar que, cuando se emitieron las Disposiciones Fiscales n.ºs 2 y 3, la recurrente no postuló ningún requerimiento ante el juez de investigación preparatoria de manera oportuna ni diligente, mucho menos contra la Disposición Fiscal n.º 2, emitida el dos de junio de dos mil veintitrés. Por lo tanto, en efecto, la irrazonabilidad del plazo o la motivación defectuosa de dichas



disposiciones fiscales, primero, deben ser previamente requeridas ante la misma fiscalía a cargo (*ex* artículo 71.4 de Código Procesal Penal); y, en segundo lugar, no corresponde ser declaradas en el procedimiento de control de plazo.

Décimo. Sin perjuicio de lo expresado, para ver si es correcto que se haya declarado complejo y, por lo tanto, se haya fijado el plazo en ocho meses, hay que analizar si existe, como señala la ley, circunstancias de la investigación que la volvieron compleja. Si consideramos que solo se contaba con una publicación periodística, no se tiene mayor información, porque esta incluso puede ser opinable, eso dependerá de si lo que se transmite son datos o son opiniones y, como quiera que es evidente y notorio que el semanario *Hildebrandt en sus trece* no es un informativo, sino que es un medio de expresión en el que se consignan opiniones, por lo tanto, exigía, por parte de la fiscalía, una labor de contraste. La fiscalía ha señalado que envió solicitudes a las operadoras de telefonía y que estas han tardado en contestar, por lo que se tendría un viso de fundabilidad. Y, en todo caso, no se aprecia que tales declaraciones sean patentemente irracionales. En ese sentido, es correcta la improcedencia de la declaración de complejidad de la investigación preliminar seguida contra la referida investigada.

Decimoprimer. En consecuencia, ha sobrevenido una sustracción de la materia respecto del recurso impugnatorio postulado por la investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, por lo que carece de objeto emitir decisión suprema al respecto. Como tal, no corresponde tampoco emitir pronunciamiento sobre las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON QUE CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la investigada HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE, sobre la Resolución n.º 3, del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 81), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al haber acaecido sustracción de la materia; por haberse presentado con posterioridad, mediante Oficio n.º (76-2023)-2024-MP-FN-DC del uno de marzo de dos mil veinticuatro, por parte del señor fiscal de la nación, la Denuncia Constitucional n.º 457 contra la recurrente



HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE por la presunta comisión del delito de concusión, en agravio del Estado.

- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria para su debido cumplimiento, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh